LEI DE DEFESA DA CONCORRÊNCIA DO CHILE

Decretos Leyes N°S 211 de 1973, Y 2.760 de 1979

Fija normas para la defensa de la libre competencia; con tal objeto previene y sanciona las prácticas monopólicas y crea las comisiones y servicio que indica. (Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.733, de 22 de diciembre de 1973). Modificado por el Decreto Ley N°2.760 de 3 de julio de 1979 (Publicado en el "Diario Oficial" N°30.406, de 5 de Julio de 1979)

TEXTO REFUNDIDO

CONSIDERANDOS

N°211.- Santiago, 17 de diciembre de 1973.- Teniendo presente:

- 1°. Que el monopolio y las practicas monopólicas son contrarias a una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados ya que mediante el control de la oferta o demanda es posible fijar precios artificiales y lesivos al interés del consumidor;
- 2°. Que tales actividades, por otra parte, no incentivan la producción; protegen al productor o distribuidor ineficiente; tienden a la concentración del poder económico y distorsionan el mercado en perjuicio de la colectividad;
- 3°. Que, por tanto, resulta necesario garantizar la libre concurrencia previniendo la existencia del monopolio y de las practicas monopólicas y sancionando drásticamente su ejecución;
- 4°. Que, sin embargo, cierta producción de bienes y servicios puede o debe, en determinadas circunstancias, realizarse a través de organizaciones de estructura monopólica estatal, siempre que los fines perseguidos redunden en beneficio de la comunidad y su creación, funcionamiento y resguardos se prevean mediante una ley expresa;
- 5°. Que las normas destinadas a fomentar la libre competencia industrial y comercial que prevé el título V de la ley 13.305, modificado por la ley 15.142, si bien tienen el mérito conceptual no contemplan una estructura orgánica funcional que las haga operativas y eficaces en todo el país; [el título V de la Ley 13.305 queda derogado por el presente decreto ley N° 211 de 1973]
- 6°. Que en esta tarea de prevención de las actividades monopólicas para garantizar la libre y sana competencia es necesario incorporar al sector docente de la Universidad, a los productores y comerciante y a la comunidad a través de sus representantes más calificados para estos fines;

[Vistos: Las leyes 13.305 y 15.142 y el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973; la Junta de Gobierno ha acordado lo siguiente:]

- N° 2.760 Santiago, 3 de Julio de 1979. Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128 de 1973; 527, de 1974; 991 de 1976 y considerando:
- 1°. La necesidad de fortalecer la acción antimonopólica en resguardo del interés de los consumidores;
- 2°. La conveniencia de adecuar la legislación sobre defensa de la libre competencia a la realidad económica del país y a la aplicación que en la practica han tenido las normas en vigencia, en particular, dejándose constancia expresa del espíritu de estas disposiciones en cuanto a que el tipo penal que ellas establecen se extiende a los actos o convenciones tendientes a mantener una situación monopólica, y
- 3°. Que la nueva institucionalidad laboral hace necesario incluir disposiciones sobre esta materia, para la defensa de la libre competencia.

[La junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:]

DECRETO LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción dentro del país en las actividades económicas, tanto en las carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Cuando el delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a la alimentación, vestuario, vivienda, medicinas o salud, la pena aumentara en un grado.

Artículo 2°.- Para los efectos previstos en el artículo anterior se consideraran, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes:

- a) Los que se refieran a la producción, tales como el reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas;
- b) Los que se refieran al transporte;
- c) Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o la distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores;

- d) Los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros;
- e) Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de la empresa o que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo, y
- f) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

Artículo 3°.- Tratándose de personas jurídicas y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se hagan acreedores sus representantes legales o personas naturales que por ellas obraron, podrá ordenarse la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado.

En caso de tratarse de una sociedad o de una agencia de una sociedad anónima extranjera, la sentencia que aplique la pena prevista en este artículo deberá ser inscrita en el Registro de Comercio respectivo y publicada, por una vez, en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios.

Solo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades como las señaladas en el inciso anterior.

No obstante y siempre que el interés nacional lo exija, se podrá autorizar por decreto supremo fundado y previo informe favorable de la Comisión Resolutiva que se establece en el presente decreto ley, la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que, referidos en los artículos precedentes, sean sin embargo necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales o se trate de actos o contratos en que sea parte alguna de las instituciones señaladas en los incisos 1° y 2° del artículo 16° de la Ley 10.336.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto ley, continuaran vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial, a la minería, especialmente al petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las contempladas en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a las empresas bancarias, de seguros, de reseguros y bolsas de valores; como también las que digan relación con los transportes, fletamentos y cabotajes, ventas al martillo y crédito prendario.

Igualmente quedaran en vigor las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de las actividades económicas, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos y control de su cumplimiento.

Con todo, no podrá establecerse ningún estanco, ni aun en virtud de los preceptos referidos en los dos incisos precedentes sin previo informe favorable de la Comisión Resolutiva.

La Comisión Resolutiva podrá solicitar la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios incluso los señalados en este artículo e cuanto, limitando o eliminando la libre competencia, los estime perjudiciales para el interés común.

Artículo 6°.- Para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o en que incurra quien ocupe una situación monopólica aun cuando no fueren constitutivos de delito, habrá los siguientes organismos y servicios:

- a) Las Comisiones Preventivas Regionales;
- b) La Comisión Preventiva Central;
- c) La Comisión Resolutiva:
- d) La Fiscalía Nacional Económica.

TÍTULO II

DE LAS COMISIONES PREVENTIVAS REGIONALES Y CENTRAL

Artículo 7°.- En cada capital de Región existirá una Comisión Preventiva Regional que estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Economía que la presidirá;
- b) Un miembro designado por el Intendente Regional;
- c) Un profesional universitario designado por el Conejo de Desarrollo Regional;
- d) Un representante de las Juntas de Vecinos de la ciudad capital de la región, en reunión especialmente convocada al efecto por el correspondiente Fiscal Regional.

El integrante mencionado en la letra a) precedente será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por su subrogante legal. Respecto de los demás integrantes, deberá designarse un titular y un suplente quienes permanecerán dos años en sus cargos.

En ausencia del Presidente titular o suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo, que se encuentre presente.

El quórum para sesionar será de tres miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptaran por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 8°.- Las Comisiones Preventivas Regionales tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes que podrían infringir las disposiciones del presente decreto ley;
- b) Pronunciarse respecto de las consultas que se formulen sobre actos o contratos que se propongan ejecutar o celebrar en cuanto puedan alterar la libre competencia;
- c) Velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica pudiendo conocer de oficio o a petición de cualquier persona de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirla;
- d) Requerir de la Fiscalía la investigación de los actos contrarios a la libre concurrencia o que pudieran constituir abusos de una posición monopólica;
- e) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos; de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado tenga directa o indirectamente, aporte, representación o participación, y de las municipalidades, y
- f) Resolver, a petición de la Fiscalía, las medidas preventivas de:
- 1.- Suspender, hasta por el termino de quince días, la aplicación de convenios de reparto de cuotas de producción, de distribución y zonas de mercado o de cualquiera otra índole que pudieran configurar fundamentalmente alguna de las acciones descritas en los artículos 1° y 2°.

Esta suspensión podrá ser renovada, por una sola vez e igual plazo, a requerimiento del Fiscal.

- 2.- Fijar dentro de su zona jurisdiccional precios máximos a los bienes y servicios objeto de investigación, por un plazo hasta de 15 días, prorrogables por la propia comisión en resolución fundada, por igual período, y
- g) A requerimiento del Fiscal, solicitar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o de cualquier otro organismo o servicio público el ejercicio de sus facultades reguladoras de la actividad económica, con carácter preventivo, a fin de impedir los efectos perjudiciales de los actos que se investigan.

Si la materia sometida al conocimiento de la Comisión Preventiva Regional tuviera carácter nacional o se refierese a mas de una región, esta deberá abstenerse de su conocimiento y enviar los antecedentes a la Comisión Preventiva Nacional.

Artículo 9°.- De las decisiones y medidas acordadas por las Comisiones Preventivas Regionales y Central, se podrá reclamar ante la Comisión Resolutiva, dentro del plazo de 3 días hábiles.

Este recurso, que no suspenderá los efectos de las resoluciones reclamadas, se interpondrá ante la respectiva Comisión Preventiva Regional o

Central, que lo remitirá informado con los antecedentes que se hayan allegado, dentro de tercero día.

La Comisión Resolutiva se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde que reciba los antecedentes. Si no resolviere dentro de este plazo se entenderá acogido el reclamo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá si la Comisión estima del caso abocarse al conocimiento del asunto, en virtud de sus propias atribuciones, con independencia de lo solicitado por el recurrente, lo que debe declarar así, previamente, disponiendo la audiencia de los afectados. En este caso, se suspenderán los efectos de la resolución reclamada.

Artículo 10°.- La Comisión Preventiva Central estará integrada por:

- a) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que la presidirá;
- b) Un representante del Ministro de Hacienda;
- c) Dos profesores universitarios, abogados o ingeniero comercial, respectivamente, designados por el Consejo de Rectores, y
- d) Un representante de las Juntas de Vecinos, elegido por los Presidentes de Juntas de Vecinos de la Región Metropolitana en reunión especialmente convocada al efecto por el Fiscal Nacional.

Las autoridades y organismos respectivos deberán designar un representante titular y otro suplente, quienes permanecerán dos años en sus cargos.

En ausencia del Presidente titular o suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo que se encuentre presente.

El quórum para sesionar será de tres miembros a lo menos y los acuerdos se adoptaran por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 11°.- La Comisión Preventiva Central actuara como Comisión Preventiva para la Región Metropolitana de Santiago, con todas las atribuciones conferidas por el artículo 8°. Le corresponderá especialmente, conocer de todos aquellos actos o situaciones que, comprendidos en dicho artículo, tengan carácter nacional o se refieran a mas de una región.

Artículo 12°.- En contra de las resoluciones de las Comisiones Preventivas Regionales y Central no procederá recurso administrativo ni judicial alguno salvo el previsto en el artículo9°

Artículo 13°.- Las resoluciones y acuerdos de las comisiones regionales y de la Comisión Central no obstan al ejercicio de sus atribuciones por la Comisión Resolutiva y por la Fiscalía en su caso.

Artículo 14°.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones de las Comisiones Preventivas Regionales o Central no acarearán responsabilidad sino en el caso que, posteriormente y sobre base de

nuevos antecedentes, sean calificados como contrarios a la libre competencia por ellas mismas o por la Comisión Resolutiva, y a partir desde que se notifique o publique la resolución que haga esta calificación.

Artículo 15°.- Las Comisiones Preventivas Regionales sesionaran en la Intendencia respectiva o en la sede que ellas mismas acuerden con el voto favorable del miembro designado por el Intendente.

Los gastos que irrogue su funcionamiento serán de cargo de la Intendencia, la que designara el o los funcionarios públicos que administrativamente deban servirlas, sin derecho a remuneración especial por ello. La Comisión Preventiva Central funcionara en la sede de la Fiscalía Nacional Económica y será servida por la Secretaria de ésta.

TÍTULO III DE LA COMISIÓN RESOLUTIVA

Artículo 16°.- La Comisión Resolutiva estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un Ministro de la Corte Suprema designado por el Tribunal, que la presidirá.
- b) Un Jefe de Servicio designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- c) Un Jefe de Servicio designado por el Ministro de Hacienda.
- d) Un Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una Universidad con sede en Santiago.
- e) Un Decano de una Facultad de Ciencias Económicas de una Universidad con sede en Santiago.

En caso de impedimento de la persona indicada en la letra a), la Corte Suprema deberá designar a otro de sus miembros en su reemplazo.

Los demás miembros de la Comisión serán reemplazados por sus subrogantes.

Los integrantes de la Comisión duraran dos años en sus cargos. Los señalados en las letras d) y e) serán designados por sorteo ante el Presidente de la Comisión en conformidad a las normas internas que ésta acuerde.

Un abogado de la planta de la Fiscalía Nacional Económica actuara como Secretario de esta Comisión y el mismo u otro profesional de ese Servicio actuara como relator en los asuntos que conozca.

Artículo 17°.- La Comisión Resolutiva supervisará la adecuada aplicación de las normas del presente decreto ley y el correcto desempeño de los organismos que establece e impartirá las instrucciones generales a que deban sujetarse. Sus acuerdos o resoluciones serán obligatorios para las Comisiones Preventivas.

Serán deberes y atribuciones de esta Comisión:

- a) Conocer, de oficio o a solicitud del Fiscal, las situaciones que pudieren constituir infracciones al presente decreto ley e investigar respecto de ellas, con las mas amplias atribuciones, incluida la de requerir el auxilio de la fuerza pública incluso con facultad de allanamiento y descerrajamiento la que será concedida sin mas trámite; pronunciarse respecto de las mismas situaciones y adoptar, en cada caso, si fuere necesario, una o más de las siguientes resoluciones:
- 1.- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta una suma equivalente a 10.000 unidades Tributarias.

Las multas se regularan prudencialmente, según sea el capital en giro o la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción;

- 2.- Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere el numero anterior:
- 3.- Declarar la inhabilidad temporal de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales, la que podrá regularse de uno a cinco años.
- 4.- Aplicar multas hasta por una suma equivalente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, que se destinaran a los fines señalados en el artículo 20°. Las multas se regularan discrecionalmente según sea el capital en giro de los autores de la infracción y la gravedad de ella, atendiendo principalmente al perjuicio causado a la colectividad:
- 5.- Ordenar al Fiscal el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1°y 2°;
- b) Dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia;
- c) Informar de acuerdo con los artículos 4° y 5°,
- d) Requerir la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios a que se refiere el inciso del artículo 5°.
- e) Conocer de la reclamación a que se refiere el artículo 9° y, de oficio o a petición de cualquier interesado, de los diferendos que se produzcan entre dos o mas Comisiones Preventivas, en especial cuando se emitan pronunciamientos distintos sobre una misma materia;
- f) Establecer, de oficio o a petición de parte, y previo informe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fechas distintas de negociación colectiva para empresas de la misma rama de actividad, afín d evitar que negociaciones en una misma fecha en distintas empresas puedan conducir a una situación monopólica. Copia de esta resolución se remitirá a la Dirección del Trabajo la que deberá notificarla a los afectados;

g) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 18°.- La Comisión Resolutiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente. El quórum será de tres miembros y no podrá sesionar sin la asistencia del Presidente.

La Comisión podrá sesionar en el Palacio de los Tribunales de Justicia en la repartición pública que anualmente determine en su primera sesión.

Son aplicables a los miembros de la Comisión las causales de implicancia y de recusación previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado; si así no fuere será fallada de plaño por la Comisión, con eclusion de aquél. Se aplicara una multa de hasta veinte unidades tributarias al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere la letra a) del artículo 17° precedente se someterá al siguiente procedimiento:

- A.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa y las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en los artículos 40 y 41 de la ley nº 4.409 del Colegio de Abogados.
- B.- El requerimiento del Fiscal y el auto cabeza del proceso, se mandara poner en conocimiento de las a quien afecte, las que tendrán para contestar el plazo de 15 días hábiles o el termino mayor que la Comisión señale.
- C.- La notificación del requerimiento del Fiscal, del auto cabeza de proceso, de la resolución que los mande poner en conocimiento y la primera notificación que se practique a una parte, se efectuaran personalmente a quienes afecte.

La notificación personal se afectará por un Ministro de Fé, entregando copia integra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. La Comisión podrá disponer que se entregue un extracto de estos documentos.

Cualquiera se considerara como hábil para practicar la notificación personal. El Ministro de Fé deberá dejar constancia de la notificación en el proceso, en la forma señalada en el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión con solo el informe del Ministro de Fé que exprese no haber ubicado a quien debe notificar y cual es su morada, podrá ordenar se notifique en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

- D.- La Comisión podrá ordenar se practique la notificación personal que regla el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, cuando se den a su juicio, las circunstancias que dicho precepto señala.
- E.- Vencido el plazo establecido en la letra B del presente artículo, sea que se hubiere evacuado o no el traslado a los interesados, la Comisión abrirá un término probatorio de 10 días hábiles.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial, deberán presentar su lista de testigos dentro del segundo día hábil de abierto dicho probatorio y no se admitirán a declarar mas de 4 testigos por cada parte.

F.- Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indico o antecedente que, en concepto de la Comisión sean ideneos para establecer los hechos pertinentes.

La Comisión podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aun después de la vista de la misma, la practica de diligencias probatorias que estime conveniente.

- G.- Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del tribunal o la absolución de posiciones, serán practicadas por el miembro de la Comisión que esta designe.
- H.- Las cuestiones accesorias al asunto principal sometido al conocimiento de la Comisión, serán falladas de plaño. En su defecto, se dejara su resolución para definitiva y el incidente se tramitará conjuntamente con lo principal y se recibirá a prueba, si la Comisión lo estima necesario.
- I.- Agotada la recepción de la prueba, la Comisión así lo declarara y ordenara traer los autos en relación fijando día y hora para ello. La Comisión podrá resolver si olgan alegatos de abogados.
- J.- La Comisión, de oficio, dará curso progresivo a los autos, para dejarlos e estado de sentencia.
- K.- La Comisión apreciara los antecedentes y la prueba en conciencia y fallara del mismo modo, debiendo su sentencia ser fundada. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 45 días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.
- L.- Las resoluciones que dicte la Comisión, incluso la sentencia definitiva, no serán susceptibles de recurso alguno salvo lo previsto en el artículo 19.
- M.- Las resoluciones que dicte la Comisión, exceptuadas la sentencia definitiva, que se notificará por celula, y las indicadas en la letra C de este artículo, se notificaran por carta certificada enviada al domicilio del notificado.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el tercer día hábil contado desde la fecha de recepción de la carta por el Servicio de Correos y Telégrafos.

- N.- Tendrán el carácter de Ministro de Fé para la practica de las diligencias que ordena este procedimiento, además del Secretario de la Comisión, las personas a quienes el Presidente de ésta designe para desempeñar esa función.
- N.- Cuando haya de practicarse una actuación fuera de del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, la Comisión podrá cometer su cumplimiento a las Comisiones Preventivas o a las Fiscalías Regionales, mediante el envío del correspondiente oficio.

- O.- La Comisión, de oficio o a petición de parte,podrá decretar, por el plazo que estime conveniente, todas aquellas medidas precautorias que sean necesarias para impedir los efectos de las conductas sometidas a su conocimiento y para cautelar el interés común. Estas resoluciones serán esencialmente transitorias y podrán modificarse o dejarse sin efecto en cualquier estado de la causa.
- P.- Las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil regirán como supletorias al procedimiento fijado en el presente artículo, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 19°.- Solo serán reclamables las resoluciones de la Comisión Resolutiva que dispongan la modificación o disolución de las personas jurídicas, la inhabilidad para ocupar determinados cargos en colegios profesionales o instituciones gremiales y la aplicación de multas.

El Fiscal Nacional podrá también deducir reclamaciones en contra de resoluciones de la Comisión Resolutiva, recaídas en las materias a que se refiere el inciso precedente, aun cuando fueren absolutarias.

El recurso se interpondrá ante la Comisión Resolutiva, directamente o por intermedio de la respectiva Comisión Preventiva, y conocerá de él una de las salas de la Corte Suprema, previa vista al Fiscal de este Tribunal. El recurso deberá interponerse en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Se vera en lugar preferente de la Tabla, no podrá suspenderse la vista de la causa, y se fallara en conciencia.

Artículo 20°.- Las multas que imponga la Comisión Resolutiva deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoria da la respectiva resolución.

Con todo, para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el artículo anterior, deberá haberse consignados el cincuenta por ciento de la multa decretada, sin considerar los recargos legales. Estará exento de este requisito el Fiscal Nacional cuando sea él quien interponga el recurso.

Si el afectado no pagar la multa sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada sueldo vital mensual, que aplicara sin forma de juicio y con el solo requerimiento de la Comisión el Juez del crimen del domicilio del o de los infractores.

TÍTULO IV DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

Artículo 21°.- La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago, será independiente de todo organismo o servicio y se relacionara con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su jefe superior será el Fiscal Nacional quien deberá tener el

título de abogado con cinco años de anterioridad, a lo menos, a su nombramiento.

El Fiscal Nacional será de libre designación del Presidente de la República, se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y solo podrá ser removido y sancionado, según proponga la Contraloria General de la República, previo sumario instruido por ésta.

Artículo 22°.- En cada capital de región habrá un funcionario dependiente del Fiscal Nacional que, con el título de Fiscal Regional, desempeñara las funciones propias de aquel, dentro del territorio de la respectiva región.

Artículo 23°.- El personal de la Fiscalía Nacional incluyendo el que ejerza cargos Directivos Superiores, será nombrado por el Fiscal Nacional, dependerá de éste y se refiera por el Estatuto Administrativo. Los Fiscales y procuradores Regionales se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Fiscal Nacional.

Fijase la siguiente planta de la Fiscalía nacional Económica:

	G°EUS.	Nivel	N° cargos
JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO	G LOS.	141461	14 Cargos
Fiscal Nacional	1B	Ī	1
Fiscal Nacional	10	1	1
DIRECTIVOS SUPERIORES			
Subfiscal Nacional	2	Ī	1
Abogado Jefe de División Antimonopolios	3	II	1
Abogado Jefe Divisan Delito Económico	3	II	1
Abogado Jefe División Regionales	3	II	1
Fiscales Regionales	4	III	12
Tiscales Regionales		111	12
ABOGADOS			
Abogados	4	Ī	3
Abogados	6	Ī	3
Abogados Procuradores Regionales	7	Ī	12
INGENIEROS			
Ingenieros	4	I	3
SECRETARIAS EJECUTIVAS			
Secretarias Ejecutivas	15	I	2
3			
OFICIALES DE PRESUPUESTO			
Jefe de Presupuesto	14	II	1
Oficiales de presupuesto	16	II	2
OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
Oficiales Administrativos	19	I	2

Oficiales Administrativos	20	I	2
SERVICIOS MENORES			
Auxiliares	25	I	3

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Fiscal Nacional podrá contratar personal asimilado a grados o a honorarios para estudios o trabajos de cualquiera naturaleza que requiera el desempeño de las funciones que le encomienda la presente ley, para lo cual deberá dar cumplimiento a las normas del decreto n° 691, de 1977, del Ministerio de Hacienda y a la dotación asignada al Servicio.

Para el ejercicio de los cargos de Sub Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales se requiere el título de Abogado.

Artículo 24.- El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de todas las autoridades o tribunales ante los cuales es llamado a ejercerlas. Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Serán atribuciones del Fiscal Nacional:

- a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para fiscalizar las infracciones a este decreto ley y al decreto $N^{\circ}280$, de 1974;
- b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante la Comisión Resolutiva y los Tribunales de Justicia, con todos los deberes y atribuciones que le corresponden como tal parte.

Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional podrá defender los fallos de la Comisión Resolutiva o impugnarlos.

Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales delegados y de los cargos formulados por estos, el Fiscal Nacional podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ente la Comisión Resolutiva o desestimarlos con informe fundado a esta misma;

- c) Requerir de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones;
- d) Velar por el total y fiel cumplimiento de los fallos e instrucciones que dicte la Comisión Resolutiva o los Tribunales de Justicia en las materias a que se refiere este decreto ley;
- e) Solicitar de las Comisiones Regionales la adopción de medidas preventivas con motivo de las investigaciones que la Fiscalía Nacional se encuentre practicando;
- f) Emitir los informes que le soliciten las Comisiones Preventivas Regionales y Central y la Comisión Resolutiva;

- g) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades tengan aporte, representación o participación, o de las Municipalidades;
- h) Exigir de cualquiera oficina o servicios referidos en la letra g) que pongan a su disposición los antecedentes que estime necesario para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.
- El Fiscal Nacional podrá también exigir, por intermedio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación y elementos contables otros que estime necesarios.

El Fiscal Nacional y los funcionarios encargados de estas revisiones solo podrán dan a conocer los datos de que se impongan a la Comisión Resolutiva, a las Comisiones Preventivas y a los Tribunales de Justicia.

Las personas que entorpezcan las investigaciones a que se refiere la presente disposición podrán ser apremiadas con arrestos hasta por quince días. Si el entorpecimiento se mantuviere, su autor será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados Si se tratar de un funcionario público será además penado con la perdida del empleo.

La orden de arresto y proceso criminal, en su caso, se dará e instruirá, respectivamente, por el Juez Letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional;

- i) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique;
- j) Ejercitar la acción penal, por si o por delegado, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el N°5 de la letra a) del artículo 17°;
- k) Ejercitar la acción penal pública, por los delitos que establece el decreto ley N° 280, de 1974. Respecto de las infracciones podrá hacerlo cuando, a su juicio, sea necesaria la intervención de la Fiscalía Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Fiscal Nacional podrá actuar como parte en los procesos en que se hubiere ejercitado la referida acción penal pública por otro órgano, aunque no formalice querella;

- l) Prestar asistencia jurídica ante los tribunales a los servicios del Estado que establezca la ley, y
- m) Los demás que señalen las leyes.

Artículo 25°.- Las atribuciones y los deberes de los Fiscales Regionales serán las señaladas en el artículo precedente, con exclusión de las letras b), c) y j), y las demás facultades que especialmente les delegue el Fiscal Nacional. Cuando el conocimiento de un asunto corresponda a la Comisión Resolutiva, el Fiscal Regional respectivo deberá proponerlo al Fiscal Nacional.

Artículo 26°.- El Fiscal Nacional podrá delegar el ejercicio de la acción penal que le corresponda en los abogados de la Fiscalía, en los Fiscales y Abogados Procuradores Regionales o en el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 27°.- El Fiscal Nacional podrá, cuantas veces estime necesario, por si o por delegado, asumir la representación de la Fiscalía en cualquier proceso o intervenir, de igual manera, en cualquier trámite o actuación determinados.

Artículo 28°.- La Fiscalía, en sus escritos y actuaciones ante las Comisiones y los Tribunales de Justicia, estará exenta de los impuestos de la ley de Timbres, Estampillas y papel Sellado, y los abogados que actúen por ella podrán comparecer personalmente ante los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 29°.- Las Comisiones Preventivas y la Fiscalía a que se refieren los artículos anteriores, deberán recibir e investigar, según corresponda, todas las denuncias formuladas por particulares respecto de actos o contratos que puedan importar infracción a las normas del presente decreto ley.

Artículo 30°.- Los integrantes de las Comisiones Preventivas y de la Comisión Resolutiva, cualquiera sea su calidad, se entenderán comprendidos en la disposición del artículo 260° del Código Penal.

Dichos integrantes no tendrán derecho a remuneración especial.

TÍTULO V DEL PROCESO PENAL

Artículo 31°.- Los procesos criminales por delitos penados en este decreto ley se sujetaran a procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública, sin mas modificaciones que las siguientes:

Artículo 32°.- El proceso solo podrá iniciarse por denuncia o querella formulada por el Fiscal, por si o por delegado, y, en todo caso, a requerimiento previo efectuado a dicho Fiscal por la Comisión Resolutiva.

Artículo 33°.- El sumario deberá terminar en el plazo de sesenta días.Sin embargo este termino podrá prorrogarse hasta por treinta días mas y por una sola vez, si el Juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 34°.- El representante de la Fiscalía podrá tomar conocimiento de lo que haya obrado en el sumario y en cualquier estado del mismo.

Artículo 35°.- Los Tribunales de Justicia apreciarán la prueba en conciencia. **Artículo 36°.-** Todos los hechos ejecutados en virtud de un determinado acto o convención penado por los artículos 1° y 2° serán juzgados como un solo delito.

Artículo 37°.- Será competente para conocer en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, como Tribunal unipersonal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículos 1° a 5° [Sin relevancia actual]

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insertese en la Recapitulación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General del Ejército, Presidente de la República.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.

FERNADO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Roberto Kelly Vasquez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

José Pineira Echenique, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Mario Devauchelle Rodriguez, Capitán de Navío, JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.